



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-00608516-NEU-DYAL#SGSP - recurso - Treater Neuquén S.A.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00608516-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la empresa **TREATER NEUQUÉN S.A.** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-01105559-NEU-SADM#SAMB; y

CONSIDERANDO:

Que el 06 de abril de 2022 la empresa Treater Neuquén S.A. (en adelante Treater), mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 268/22 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA) que rechazó su impugnación a la Disposición N° 031/22 de la Subsecretaría de Ambiente (en adelante SSA) en relación a la imposición de una multa de carácter ambiental;

Que en su presentación la empresa detalló que fue sancionada por la SSA mediante la Disposición N° 031/22 por infracción a las órdenes o resoluciones de autoridad competente con fundamento en el artículo 28°, inciso 2) de la Ley 1875, concretamente por transgresión a los artículos 1° y 2° del Anexo Único de la Disposición N° 945/18. Ello así, por haber utilizado la empresa una metodología de operación y eliminación no autorizada por el artículo 1° del mentado Anexo Único y por haber utilizado para tratamiento biológico y acopio de material a tratar una superficie por fuera de la autorizada en el artículo 2° del Anexo;

Que peticionó, por el principio de eventualidad procesal ante la posibilidad de que la SSA extienda la boleta de deuda e instruya al Fiscal de Estado a iniciar acciones judiciales, la expresa suspensión del acto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58° inciso b) de la Ley 1284, ante la presencia de vicios que implican la inexistencia y/o nulidad absoluta del acto administrativo cuestionado y que tal pedido sea resuelto con urgencia y preferente despacho, a fin de evitar perjuicios de difícil reparación ulterior;

Que relató que el 24 de abril de 2018 la empresa presentó ante la SSA un plan de reducción de volúmenes de residuos sólidos y semisólidos que se encuentran acopiados en los sitios debidamente habilitados para almacenamiento mediante metodología sustentable y detalló las distintas etapas en las que consistía el tratamiento y que posteriormente, mediante la Disposición N° 945/18, la SSA resolvió aprobar dicha propuesta denominada: *“Plan de Reducción de Volúmenes Acopiados (residuos derivados de la actividad hidrocarburífera) en sitios de almacenamiento de la Planta de Tratamiento de la localidad de Añelo”*;

Que subrayó que al aprobarse dicho plan la autoridad de aplicación ambiental no efectuó ninguna

modificación a las metodologías propuestas y que tal circunstancia fue omitida en las instancias que abordaron el recurso, impidiendo la producción de prueba conducente, por lo que invocó la vulneración de su derecho de defensa;

Que agregó que el 20 de agosto del 2021 personal de la SSA se presentó en la planta de Treater a fin de inspeccionar las tareas allí realizadas, que el informe derivado de dicha inspección resalta que en el sector de la pileta N° 4 se están realizando tareas de evacuación, que el acopio se encuentra disminuido en volumen en relación a la última inspección y que tal circunstancia fue omitida en el informe técnico posterior, al igual que lo referente al sector de biorremediación;

Que luego puntualizó que en el informe técnico emitido por la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales se había señalado que se observarían desvíos relacionados con las operaciones de la planta de tratamiento de residuos especiales y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Reducción de Volúmenes aprobado mediante la Disposición N° 945/18. Asimismo manifestó que en base a las constancias de las actuaciones, la asesoría legal de la SSA sugirió correr traslado por la presunta infracción a la ley y las órdenes o resoluciones de autoridad competente;

Que añadió que el 04 de octubre de 2021 presentó descargo y que en dicha oportunidad argumentó que la metodología que supuestamente vulneraba lo dispuesto por la Disposición N° 945/18 estaba expresamente contemplada en ella, que la ubicación de las biopilas era conocida por la autoridad sin que la misma lo sancionara al advertirlas en inspecciones anteriores y ofreció prueba pericial conducente. No obstante, con posterioridad la SSA emitió la Disposición N° 031/22 por medio de la cual le aplicó la sanción que en esta oportunidad recurre;

Que agregó que en diciembre de 2021 interpuso ante la SDTyA un pedido de avocamiento sobre prácticamente la totalidad de los expedientes en curso en la SSA, lo que fue efectivizado mediante Disposición N° 177/22, y que tal petición se fundó en la parcialidad que a su entender demuestra hacia la empresa el Subsecretario de Ambiente, lo que denota un exceso en su actuación legal y facultades propias de su función;

Que señaló que contra el acto administrativo de sanción interpuso recurso jerárquico ante la SDTyA, lo que derivó en la emisión de la Resolución N° 268/22;

Que aclaró que el 16 de marzo de 2022 la SSA autorizó a ampliar el área del Plan y la utilización de las superficies identificadas como superficie N° 1 de dos punto veintisiete (2.27) hectáreas para conformación de biopilas y superficie N° 2 de dos punto veintidós (2.22) hectáreas para operaciones de segregación, dentro de la planta de tratamiento en el marco de la ampliación del Sector PRV aprobado mediante la Disposición N° 945/18 de la SSA;

Que en esta instancia esbozó los agravios que a continuación se detallan. En primer lugar, alegó la existencia de un “vicio en el objeto” por transgresión a derechos constitucionales relacionados al debido proceso, al no haberse dado tratamiento a la petición de producción de prueba y discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente en relación a la segunda imputación. En segundo término, refirió a un “vicio en la motivación” al no haberse analizado en detalle si la metodología empleada por Treater vulneraba o no lo establecido por la Disposición N° 945/18, sino que se limitaron a remitir a actos preparatorios donde se imponía la prohibición de emplear la misma sin aducir las argumentaciones técnicas o jurídicas que lo sustenten. En tercer lugar, alegó la “violación de la doctrina de los actos propios” en virtud de la conformidad y consentimiento de la SSA con el procedimiento alterno de tratamiento del material que fue objeto de permanentes informes y consultas. Además cuestionó la “vulneración del principio non bis in ídem y aplicación de los principios del derecho penal” por haber sido sancionada dos veces por la SSA mediante las Disposiciones N° 031/22 y N° 032/22 por una única conducta y un único hecho, en función de lo cual reiteró la solicitud de acumulación de expedientes o bien que sean tratados como un supuesto de concurso ideal. Subsidiariamente, peticionó la morigeración de la sanción y la aplicación de un apercibimiento. Efectuó reserva de caso federal;

Que surge de los antecedentes que mediante el Dictamen DICFC-2021-412-E-NEU-LEGAL#SAMB del 02 de septiembre de 2021 la Dirección Provincial de Gestión Legal sugirió correr traslado a Treater ante la presunta infracción a la ley y a las órdenes o resoluciones de autoridad competente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 28 incisos 1) y 2) de la Ley 1875;

Que mediante la Nota NO-2021-01125265-NEU-SAMBRE#SAMB del 09 de septiembre de 2021 la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales dispuso: *“HACER SABER a la persona jurídica TREATER NEUQUEN S.A., que tramita un procedimiento administrativo, ante esta Subsecretaría, a efectos de investigar si pudo haber incurrido en infracción a la normativa ambiental y de registros provincial. 2. CORRERLE TRASLADO a la persona jurídica TREATER NEUQUEN S.A para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de notificado de la presente, ejerza su derecho de defensa, acompañe la prueba documental y ofrezca las demás pruebas de que intente valerse ante la presunta infracción a la Ley y a las órdenes o resoluciones de autoridad competente (Art. 28º incs. 1º y 2º L. 1875) por transgresión a los deberes generales de almacenamiento impuestos a los operadores de residuos especiales en el Art. 30 inc c) del Anexo VIII D.R 2263/15 y por transgresión a los Arts. 1 y 2 del Anexo Único de la Disposición N° 945/2018 al haber utilizado la empresa una metodología de operación y eliminación no autorizada por el Art. 1 (Anexo Único) de la mentada Disposición y por haber utilizado para el Tratamiento Biológico y acopio de material a tratar una superficies por fuera de la autorizada por el Art. 2 (Anexo Único) de la norma legal ...”*. Ello fue notificado mediante cédula del 20 de septiembre de 2021;

Que el 04 de octubre de 2021 la firma presentó su descargo ante la SSA;

Que el 07 de octubre de 2021 la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales ratificó lo expresado en el informe técnico;

Que mediante el Dictamen DICFC-2021-516-E-NEU-LEGAL#SAMB del 20 de octubre de 2021 la Dirección Provincial de Gestión Legal requirió como medida previa la elaboración de un informe técnico sobre aspectos controvertidos en las actuaciones;

Que el 03 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales emitió informe técnico respecto a los desvíos sobre las prácticas empleadas por la empresa, en el cual indicó que: *“El desvío advertido por esta Dir. Pcial. hace referencia a que la empresa estaría empleando prácticas no autorizadas en el sector Pre Horno, y eso tiene que ver con que no se explica el motivo por el que parte del material (ubicado originalmente en Sector B, afectado al PRV) fue trasladado al sector Playa Pre Horno para luego, como se observa en Inspección, ser utilizado como material estabilizante de los barroes extraídos de las piletas y terminar finalmente en el Sector B (PRV) para su segregación. (...) El proceso de tratamiento por Biorremediación quedó autorizado a partir de la aprobación del PRV en Disposición N° 945/18. Previo a ese acto administrativo la empresa no podía llevar a cabo esta metodología, y a posteriori debía desarrollarlo en el sector delimitado y autorizado para tal fin (Sector B superficie de 16,8 Has.), conforme se estableció en Artículo 2º del Anexo Único de la Disposición”*;

Que mediante Dictamen DICFC-2021-561-E-NEU-LEGAL#SAMB del 08 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Gestión Legal sugirió sancionar a Treater con multa por encuadrar su conducta en lo dispuesto en el artículo 28º inciso 2) de la Ley 1875, por transgresión a los artículos 1º y 2º del Anexo Único de la Disposición N° 945/18;

Que a través de la Disposición N° 031/22 del 07 de enero de 2022 la SSA resolvió sancionar a la empresa Treater con multa de ciento cincuenta (150) jus por infracción a las órdenes o resoluciones de autoridad competente, por transgresión a los artículos 1º y 2º del Anexo Único de la Disposición N° 945/18 al haber empleado la empresa una metodología de operación y eliminación no autorizada por el artículo 1º del mentado anexo y por haber utilizado para tratamiento biológico y acopio de material a tratar una superficie por fuera de la autorizada en el artículo 2º del anexo único de la Disposición. Ello fue notificado en igual

fecha a la empresa;

Que el 21 de enero de 2022 Treater interpuso recurso administrativo ante la SDTyA, en idénticos términos a la presentación formulada luego ante esta instancia;

Que el 09 de febrero de 2022 la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales emitió un informe similar al efectuado el 03 de noviembre de 2021, en relación a los aspectos técnicos controvertidos en el recurso;

Que por Dictamen DICFC-2022-88-E-NEU-LEGAL#SAMB del 11 de febrero de 2022 la Dirección Provincial de Gestión Legal de la SDyA efectuó consideraciones jurídicas sobre los agravios vertidos en el recurso jerárquico y sugirió rechazarlos;

Que por Dictamen DICTA-2022-10-E-NEU-LEGAL#SDTA del 21 de marzo de 2022 la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTyA sugirió rechazar el recurso administrativo interpuesto por la empresa;

Que a través de la Resolución N° 268/22 del 22 de marzo de 2022 la SDTyA rechazó el recurso administrativo interpuesto por la requirente, siendo notificada en igual fecha;

Que el 06 de abril de 2022 la empresa interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 268/22 de la SDTyA, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 268/22 de la SDTyA resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley General del Ambiente 25.675, la Ley 1875 y su Decreto Reglamentario N° 2656/99, especialmente su Anexo VIII modificado mediante Decreto N° 2263/15 y demás normas aplicables al caso;

Que aquí se analizarán los aspectos estrictamente jurídicos, sin abrir juicio sobre las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que en este sentido y en concordancia con lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno, cabe citar a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha dicho que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).”* (PTN Dictamen 301:377);

Que para una mejor comprensión conviene precisar que mediante la Disposición N° 031/22 la SSA sancionó a la empresa Treater con una multa de ciento cincuenta (150) jus por infracción a las órdenes o resoluciones de autoridad competente, por transgresión a los artículos 1° y 2° del Anexo Único de la Disposición N° 945/18 al haber empleado la empresa una metodología de operación y eliminación no autorizada por el artículo 1° del mentado anexo y por haber utilizado para tratamiento biológico y acopio de material a tratar, una superficie por fuera de la autorizada en el artículo 2° del referido anexo;

Que posteriormente, la empresa interpuso recurso jerárquico ante la SDTyA y requirió su avocación sobre los expedientes que tramitan ante la SSA, lo que derivó en la emisión de la Resolución N° 268/22 que denegó dicho recurso y que aquí se cuestiona;

Que el eje argumental de la impugnación se sustenta en los siguientes planteos de la empresa: 1) vicio en el objeto, 2) vicio en la motivación, 3) violación de la doctrina de los actos propios, 4) vulneración del

principio non bis in ídem y aplicación de los principios del derecho penal y 5) suspensión de la ejecución del acto administrativo;

Que de modo inicial se efectuarán ciertas precisiones en torno al subsistema jurídico ambiental para posteriormente adentrarse al tratamiento de cada uno de los planteos de la empresa;

Que conforme explica la doctrina especializada en la materia el Derecho Ambiental es un sistema de normas que contempla las diferentes conductas protectoras o agresivas del ambiente, sea para incentivar las primeras, o para prevenir o reprimir las segundas, y su horizontalidad, aunque importa un contenido que invade a todas las ramas conocidas de la ciencia jurídica, no implica de modo alguno que el ordenamiento deje de conformar una unidad, ni que existan regímenes totalmente separados; sino que sólo se conforma un nuevo enfoque de abordaje para su estudio, reconsiderándose aspectos de otras ramas tradicionales, con énfasis en la tutela del entorno como objeto de regulación (PINTO Mauricio. Desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho administrativo sancionador en materia ambiental. RD Amb 39, 08/09/2014, 273 Cita: TR LALEY AR/DOC/5416/2014);

Que asimismo, cabe destacar la singularidad que presenta el régimen de gestión de residuos especiales y que en tal contexto, la aplicación de la sanción ambiental constituye el correlato axiomático del régimen de especial sujeción al que se encuentra sometida la actividad de la empresa. Sobre ello, Falbo explica que los supuestos de sujeción especial de la esfera ambiental distinguen el ejercicio del ius puniendi en la misma esfera de otras materias administrativas, entrando en un ámbito donde se reduplica la exorbitancia del poder estatal (PINTO Mauricio. Técnicas y principios aplicables a las sanciones ambientales. Jurisprudencia Argentina, 20013-IV, fascículo 9, Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013, páginas 3-34);

Que a continuación se procederá a abordar el agravio de vicio en el objeto por transgredir derechos constitucionales relacionados al debido proceso, al no haberse dado tratamiento a la petición de producción de prueba y discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente;

Que así, señaló la empresa que la SSA por medio de la Disposición N° 031/22 sancionó a Treater por supuestamente utilizar métodos no habilitados por la Disposición 945/18 y su anexo, pese a que la empresa al momento de presentar su descargo dio cuenta de que las metodologías empleadas se condicen perfectamente con las autorizadas por la SSA previamente y que a los fines de acreditar dichos extremos ofreció prueba pericial llevada a cabo por profesional especializado en la materia. Sin perjuicio de ello, la SSA no dio lugar a lo peticionado y tal postura fue ratificada por la SDTyA;

Que se advierte en el descargo presentado por la firma el 04 de octubre de 2021, cuyos fundamentos reedita en esta instancia, que la empresa argumentó que la metodología que supuestamente vulneraba lo dispuesto por la Disposición N° 945/18 estaba expresamente contemplada en ella y que la ubicación de las biopilas era conocida por la autoridad, sin que ello fuese sancionado a ser advertido en inspecciones anteriores. Cabe resaltar que en dicha oportunidad la empresa ofreció prueba pericial conducente, no obstante lo cual con posterioridad la SSA emitió la Disposición N° 031/22 aplicándole la sanción que en esta oportunidad recurre;

Que por otra parte, debe señalarse que en el informe técnico emitido el 09 de febrero de 2022 por la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales de la SSA se expresó: *“El proceso de tratamiento por Biorremediación quedó autorizado a partir de la aprobación del PRV en Disposición N° 945/18. Previo a ese acto administrativo la empresa no podía llevar a cabo esta metodología, y a posteriori debía desarrollarlo en el sector delimitado y autorizado para tal fin (Sector B superficie de 16,8 Has.), conforme se estableció en Artículo 2° del Anexo Único de la Disposición.”*;

Que así, pese al ofrecimiento de prueba pericial conducente y las cuestiones técnicas controvertidas, la misma no fue producida por la SSA y tampoco constan los motivos de su denegatoria, sino que se dictó la Disposición sancionatoria;

Que ante ello, cabe señalar que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra

incorporado en el artículo 3º inciso b) de la Ley 1284 e incluye el derecho a ser oído, a producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada;

Que al ser un principio de raigambre constitucional, ya que se encuentra reconocido en el artículo 18º de la Constitución Nacional, se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo, siendo un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación;

Que así, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia: *“El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1º de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1º de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria”* (TSJ, “Dr. Juan Salgado s/ Recusación”, Acuerdo N° 97/12 de diciembre de 2012);

Que en el caso existió una vulneración de la garantía del debido proceso, en virtud de la complejidad de las cuestiones técnicas que sustentaron la imputación, por haberse omitido la producción de prueba pertinente;

Que en virtud de lo expresado, corresponde hacer lugar al agravio esbozado y declarar la nulidad de los actos administrativos bajo examen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67º inciso r) la Ley 1284;

Que si bien lo expresado en relación al primer agravio torna inoficioso expedirse sobre el resto de los agravios, se abordará a continuación el argumento de vicio en la motivación por no haber analizado detalladamente si la metodología empleada por la empresa vulneraba lo establecido por la Disposición N° 945/18 de la SSA;

Que de la lectura de los actos administrativos se extrae que no fueron debidamente analizados todos los planteos formulados por la recurrente, en especial lo referente a la metodología empleada por la empresa, ni fueron explicados los motivos de la denegatoria de producir prueba pericial pese a la complejidad de las cuestiones técnicas involucradas en la causa. Por tal razón, se configura en el caso el vicio grave previsto en el artículo 67º inciso s) de la Ley 1284;

Que en ese sentido ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“El cumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida. Éste obliga a dar razones que expliquen la necesidad de la medida adoptada, lo que exterioriza la razonabilidad de la medida”* (PTN, Dictámenes 233:278);

Que en torno al agravio relativo a la violación de la doctrina de los actos propios por haber consentido la SSA lo actuado por la empresa, cabe destacar que del examen de las actuaciones se advierte de los informes de avances presentados por la empresa en oportunidad de formular descargo y del contenido del informe técnico emitido por la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales- que la autoridad de aplicación no desconocía el procedimiento alterno de tratamiento del material, el cual fue objeto de permanentes informes y consultas. Por tales razones el agravio analizado resulta procedente;

Que por otra parte, se abordará el argumento referente a la prohibición de doble juzgamiento, toda vez que

la empresa cuestiona que fue sancionada dos (2) veces mediante las Disposiciones N° 031/22 y N° 032/22 de la SSA por una única conducta y un único hecho generador;

Que la prohibición de doble juzgamiento constituye un principio general de derecho o regla jurídica no positivizada, que en su vertiente material significa la garantía para quien comete un acto ilícito de que no podrá ser sancionado dos (2) veces por el mismo hecho; y en su aspecto procesal que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, constituyendo un límite a la potestad sancionadora de la Administración Pública Provincial. De este modo se limita la posibilidad de aplicar distintas penas frente a una identidad de sujeto, hecho y fundamento, aunque se acepta que si una misma actuación infringe diversas normas, alguna de protección ambiental y otras que tutelan otros valores o bienes, es posible la aplicación acumulativa de sanciones heterogéneas en cuanto al fundamento y bien protegido que las justifica (PINTO Mauricio. “Desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho administrativo sancionador en materia ambiental”. RD Amb 39, 08/09/2014, 273. Cita: TR LALEY AR/DOC/5416/2014);

Que se extrae de las actuaciones que los hechos que originaron la imposición de la multa por medio de la Disposición N° 031/22, que aquí se cuestiona, fueron la operación de material semisólido extraído de las piletas mediante la metodología de estabilización no habilitada por la Disposición N° 945/18 y la utilización de una superficie para tratamiento biológico y acopio de material a tratar por fuera de la autorizada. Asimismo, se extrae de la lectura de dicho acto administrativo que tal sanción fue aplicada con fundamento normativo en el artículo 28° inciso 2) de la Ley 1875 que establece: “*La autoridad de aplicación sancionará a quienes: (...) 2) Incumplan o violen las órdenes o resoluciones impartidas o dictadas para el cumplimiento de esta Ley o sus normas reglamentarias*”;

Que por otra parte, conforme surge de la Disposición N° 032/22, la SSA sancionó a la empresa con multa de ciento cincuenta (150) jus por transgresión al artículo 31°, inciso c) del anexo VIII del Decreto N° 2656/99 modificado por Decreto N° 2263/15 al haber incumplido los deberes de almacenamiento conforme a los criterios ambientales normativos; por transgresión al artículo 24° Ley 1875 por haber efectuado la ampliación de las superficies de los sectores de almacenamiento y tratamiento sin la previa autorización ambiental correspondiente conforme la normativa aplicable y por transgresión al artículo 1° del Anexo Único de la Disposición N° 945/18 por haber incrementado el volumen de material a procesar autorizado inicialmente por la Disposición N° 945/18 aprobatoria del Plan de Reducción de Volúmenes de Residuos Especiales (en adelante PRVRE);

Que se advierte que se trata de una única conducta y un único hecho generador relacionado con el almacenamiento y tratamiento del material, de un modo diverso a lo autorizado por la SSA mediante la Disposición N° 945/18 que aprobó el PRVRE, vulnerándose así el principio constitucional del non bis in ídem;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por la empresa Treater Neuquén S.A.;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-102-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al recurso administrativo interpuesto por la empresa **TREATER NEUQUÉN S.A.** y **DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución N° 268/22 de la Secretaría de Desarrollo

Territorial y Ambiente y de la Disposición N° 031/22 de la Subsecretaría de Ambiente por adolecer de los vicios contemplados en los incisos r) y s) del artículo 67° de la Ley 1284, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente para que tome conocimiento de lo aquí resuelto y proceda en consecuencia.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.